TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/237/2021.

ACTOR: JESÚS SILVA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL **RESPONSABLE:** ELECTORAL 4. DEL

RESPONSABLE: ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS JONATHAN MÁRQUEZ INTERESADOS AGUILAR Y OTROS,

REGIDORES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE

JUÁREZ, GUERRERO.

RAMONA MORALES

GUERRERO,

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ,

GUERRERO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO DR. SAÚL BARRIOS SAGAL. **INSTRUCTOR:**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/237/2021, promovido por el ciudadano JESÚS SILVA HERNÁNDEZ, candidato a Regidor por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra de la indebida entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por la incorrecta interpretación de la fórmula de designación, error en el cociente natural y la sobrerrepresentación en el Cabildo de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Morena, en perjuicio del actor, realizada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y de la declaración de la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **2. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 3. Cómputo Distrital de la Elección de Diputados. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo la misma el día diez del mes y año citado, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O	VOTACIÓN					
COALICIÓN	NÚMERO LETRA					
	3, 945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco				
(R)	94, 327	Noventa y cuatro mil trecientos veintisiete				

PRD	12, 566	Doce mil quinientos sesenta y seis
PT	3, 719	Tres mil setecientos diecinueve
VERDE	2, 950	Dos mil novecientos cincuenta
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	Quince mil quinientos cinco
morena	138, 697	Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete
PES	3, 799	Tres mil setecientos noventa y nueve
REDES	2, 392	Dos mil trecientos noventa y dos
FUERZA ME) €ICO	4, 407	Cuatro mil cuatrocientos siete
Candidatos no Registrados	93	Noventa y tres
Votos Nulos	8, 621	Ocho mil seiscientos veintiuno
TOTAL	291, 021	Doscientos noventa y un mil veintiuno

4. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría

y Validez de la Elección, así como, las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

- 5. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Jesús Silva Hernández, por su propio derecho y con el carácter de candidato a regidor en la lista 02 postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la indebida entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por incorrecta interpretación de la fórmula de designación, error en el cociente natural y la sobrerrepresentación por el Partido Político Morena, en perjuicio del actor.
- **6.** Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente TEE/JEC/237/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-1814/2021 a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Tercera Ponencia.
- **7.** Recepción en la ponencia. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/237/2021.
- **8.** Emisión del acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio electoral ciudadano, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y se ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte tratándose de la elección local del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la indebida entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la incorrecta interpretación de la fórmula de designación, el error en el cociente natural y la sobrerrepresentación por el Partido Político Morena, en perjuicio del actor, actos que no pueden ser modificados por vía diversa al juicio que se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Al respecto, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación en virtud de que no existe motivo o fundamento legal alguno para su interposición, porque el actor carece de interés jurídico puesto que no se encuentra dentro de los primeros ocho lugares de la lista de regidores postulados por el partido político de la hoy actora (sic), dentro de los supuestos que exige la norma para que se le asigne una de las regidurías y no se advierte la vulneración a determinado derecho que ejerce en materia electoral, toda vez que ninguno de los hechos y conceptos de violación expresa algún agravio congruente, referente a lo llamado ilegal y que se vulneren sus derechos electorales.

Este tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable es improcedente porque el actor si se encuentra postulado en las primeras ocho fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y, respecto a que no se advierte la vulneración a algún derecho, se considera que los argumentos son materia de estudio del fondo del asunto, por lo que en aquel apartado se dará respuesta.

Por otra parte, los terceros interesados no hicieron valer causales de improcedencia, mientras que este Tribunal Electoral, no advierte la

procedencia de alguna de estas, siendo lo procedente el estudio del presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor, señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de la certificación que levantara la autoridad responsable, ya que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, habiéndose recibido el escrito de demanda el trece del mes y año citados, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.
- c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.
- d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos

político-electorales, misma que ha sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que al haberse reconocido la legitimación de la misma, tiene interés directo en el caso a estudio, en virtud de que en el supuesto no concedido que se surtiera la procedencia del medio, ello le da la oportunidad de acceder en su caso a la reparación de la conculcación del derecho que hace valer.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los terceros interesados.

En el caso a estudio, comparecieron como terceros interesados por una parte las y los ciudadanos Jonathan Márquez Aguilar, Damaris Ruano Lucena, Ilich Augusto Lozano Herrera, Flora Contreras Santos, Juan Solís Calderón, Laura Patricia Caballero Rodríguez, José Antonio Carbajal Moreno, Kandy Salima Salas del Valle y Pedro Manuel Vigueras, por su propio derecho y con el carácter de Regidoras y Regidores Electos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, por otra parte, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) Forma. Los escritos de terceros interesados, hechos valer por las y los Regidores Electos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, por la Representante del Partido Morena, ante la autoridad responsable, se presentaron por escrito, en estos se hacen constar los nombres de los terceros, su firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, exponen la razón de su interés jurídico en el que fundan sus pretensiones.
- b) Legitimación y personería. Las y los Regidores Electos del

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y la representación del Partido Morena como terceros interesados, se encuentran legitimados para comparecer al juicio que se resuelve, con ese carácter en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y acreditan su calidad con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, expedida por la autoridad responsable¹, así como con la constancia expedida por la referida autoridad de la representante del partido político Morena².

c) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron interpuestos dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrita por Secretaria Técnica del Consejo y Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, el acuerdo del dieciséis de junio del año en curso, emitido por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Hace valer el actor que con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se

¹ Véase a fojas 21 de los autos del expediente.

² Véase a fojas 394 de los autos del expediente.

realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y se declaró que los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, fueron los que alcanzaron la votación mínima del 3%, y de acuerdo a la votación obtenida por cada partid político, el partido Morena ganó la elección, por lo que se procedió a respetársele el género que inscribió en la primer lista en la asignación de regidores.

Agrega que se declaró el derecho que los partidos Morena y Revolucionario Institucional, tienen a que se les asigne regidurías conforme al cociente natural, el que fue realizado de manera indebida, entregando 9 regidurías a Morena, 6 al Partido Revolucionario Institucional y, 1 al Partido Movimiento Ciudadano por resto mayor, expidiéndose en el momento las constancias correspondientes.

Señala que, en ningún momento el Consejo Distrital explicó o discutió la aplicación de la fórmula para la conformación del Ayuntamiento, sino que únicamente dio a conocer que los regidores fueron asignados en una Tabla de Excel que le entregaron en copia certificada, por lo que solicitó copia del acuerdo, acta o dictamen que funde y motive la aplicación de la fórmula de asignación de regidores y no se la entregaron.

Agrega que se expidieron las constancias a los candidatos electos según el partido y el lugar en que fueron registrados en las listas de las planillas respectivas que alcanzaron el porcentaje de acceso para la designación de regidurías de representación proporcional, como consecuencia, el partido Morena obtuvo 13 ediles (1 Presidencia, 2 Sindicaturas y 10 Regidurías), situación que origina que Morena se encuentre sobrerrepresentado en el Cabildo por 3 ediles demás, razón por la cual el actor no fue considerado a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo suficientes votos y porcentaje para acceder a una regiduría más por resto mayor, ya que hay una sobrerrepresentación del partido Morena al contar con 13 ediles de los 23 que componen el cabildo.

Refiere que le agravia la incorrecta la aplicación de la fórmula para la

asignación de Regidores de Representación Proporcional en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al existir, en su concepto, un error en el cociente natural y por consecuencia en el resto mayor.

Asimismo, señala que le agravia la sobrerrepresentación por parte del partido Morena al tener 13 ediles de 23, esto es, una presidenta municipal, dos sindicaturas y diez regidurías de representación proporcional, por lo que en su concepto se viola el principio de la sobrerrepresentación en el cabildo, en la integración del Ayuntamiento, y se le excluye indebidamente en el reparto de regidurías por la vía de representación proporcional.

Señala que le causa agravio el indebido cálculo del cociente natural, que realizó la autoridad responsable, beneficiando al partido que obtuvo el primer lugar, causando agravio al Partido de la Revolución Democrática y al actor, al no respetarse lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.

Considera el actor que en su concepto debió asignarse las regidurías conforme al cuadro esquemático que inserta a su escrito de demanda.

Hace valer el actor que de haberse asignado las regidurías conforme lo plantea, el Partido de la Revolución Democrática accedería a una regiduría más, misma que le correspondería al actor.

Agrega que la autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no debió asignar 10 regidores por el principio de Representación Proporcional al partido Morena, sin considerar previamente que existe una sobrerrepresentación de tres regidores de más y, no haber hecho una distribución ajustada con los demás partidos políticos, por lo que, desde su punto de vista, la fórmula de asignación está mal aplicada, ya que la entrega de las constancias a la Presidente y sus dos Síndicos más diez regidores se sobrerrepresenta Morena en el órgano colegiado

Considera que los partidos que obtuvieron el 3% fueron Morena,

Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática; por cociente natural el Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano, entregando tres regidurías indebidamente.

Refiere que atendiendo a los derechos de los partidos políticos se debe respetar el número 1 de cada lista, para garantizar la entrega a los regidores por 3%, de acceso (4), cociente natural (15) y resto mayor (1), al haber realizado esta distribución y al no haber observado el principio de sobrerrepresentación en el cabildo de Morena con trece ediles, agraviaron al Partido de la Revolución Democrática y al actor que le correspondería un regidor más.

Considerando la asignación como errónea por la autoridad responsable, el actor plantea que el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral Local, una vez asignada la totalidad de las regidurías, debió proceder a verificar el límite máximo y mínimo a que tienen derecho los partidos políticos, consistente en la sobrerrepresentación o subrepresentación, a fin de estar en condiciones de proceder, en su caso, al ajuste de la votación conforme a los artículos 48 fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 13 párrafo segundo, 17 fracción VI, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

Sostiene que el partido Morena se encuentra sobrerrepresentado en la integración del Cabildo con tres regidores de más, por lo que se debió aplicar el límite de sobrerrepresentación, lo anterior, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución, insertando a su escrito de demanda un cuadro explicativo de ello.

Conforme a su pretensión, en su cuadro explicativo, solo se asignan 19 regidores conforme al criterio de la sobrerrepresentación, modificándose la asignación para otorgarse una regiduría más a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, mientras que a Morena solo se le asigna 8; y derivado de ello accede el actor a una regiduría.

Finalmente solicita se declare la invalidez de la indebida distribución y asignación de regidores por el Consejo Distrital 4, la inconstitucionalidad de la norma en sus artículos 20, 21 y 22 que permiten la sobrerrepresentación en el órgano colegiado por parte del partido Morena, señalando como criterio orientador la Jurisprudencia 47/2016 – No vigente por sentencia.

Pretensión. La pretensión de la parte actora se circunscribe a que se modifique la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, le sea asignada la regiduría.

Causa de pedir. La actora considera que, el desarrollo de la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se llevó a cabo de manera indebida respecto del cálculo del cociente natural, se dejó de analizar la posible sobrerrepresentación del Partido Morena, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso la autoridad responsable asignó las regidurías de Representación Proporcional para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a la normatividad aplicable o si por el contrario se debió asignar de conformidad como lo plantea la parte actora en juicio.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados conforme a la naturaleza jurídica de los mismos sin que necesariamente se respete el orden en que fueron expuestos, reagrupándolos en su caso a fin de proceder para su estudio.

Determinación que se sustenta en el hecho que la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

Análisis de los agravios.

Decisión. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso concreto, resultan por una parte **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que en consecuencia, se deben confirmar los actos materia de juicio, determinación que se sustenta en el hecho que los agravios resultan ineficaces para los fines pretendidos y, en su caso, no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Caso concreto

En su demanda ante esta instancia, la actora hace valer una serie de agravios, mismos que han sido agrupados para su análisis en tres apartados, de ahí que se proceda a su análisis bajo ese contexto.

A) Incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, error en el cociente natural y resto mayor.

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En principio, el actor hace valer que concluido el cómputo municipal se declaró que los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, fueron los que alcanzaron la votación mínima del 3%, por lo que se procedió a la asignación de regidores, Morena y Revolucionario Institucional tienen derecho a que se les asigne conforme al cociente natural que fue realizado de manera indebida, entregando 9 regidurías a Morena, 6 al Partido Revolucionario Institucional y 1 al Partido Movimiento Ciudadano por resto mayor, expidiéndose las constancias correspondientes.

Refiere que la razón por la cual no fue considerado en la asignación, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo suficientes votos y el porcentaje para acceder a una regiduría más por resto mayor, se da por virtud de la sobrerrepresentación de Morena.

Que la autoridad responsable le causa agravio por el indebido cálculo del cociente natural, beneficiando al partido que obtuvo el primer lugar, en agravio del Partido de la Revolución Democrática y al actor, al no respetarse lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.

Agrega que en ningún momento se explicó o discutió la aplicación de la fórmula para la conformación del Ayuntamiento, solo se dio a conocer que los regidores fueron asignados en una Tabla de Excel que le entregaron en copia certificada, por lo que solicitó copia del acuerdo, acta o dictamen que funde y motive la aplicación de la fórmula de asignación de regidores.

Plantea el actor que de haberse asignado las regidurías conforme lo que plantea, el Partido de la Revolución Democrática accedería a una regiduría más, misma que le correspondería al actor, insertando en su escrito de demanda un cuadro en el que en su concepto así debió asignarse las regidurías.

Respecto del agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que el mismo se circunscribe en esencia a cuestionar la asignación y designación de las regidurías para el municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero, por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, tanto la autoridad como los terceros interesados refieren que no le asiste razón a la parte actora, ya que el acto materia de juicio fue emitido en los términos de ley y solicitan se confirme el acto materia de juicio.

En ese sentido, a fin de estar en condiciones de dar respuesta al agravio en estudio, se considera procedente establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, en primer término lo relativo al procedimiento de distribución de regidurías y posteriormente respecto del procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos.

Marco normativo

Procedimiento para la distribución de regidurías.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. **Porcentaje de asignación** se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. **Cociente natural,** es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. **Resto mayor**, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

- II. **Votación municipal válida**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. **Votación municipal efectiva**, es la que resulte de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. **Votación municipal ajustada**; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos politicos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

- III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura

independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

- V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;
- VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.
- IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y
- X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.
- El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

El resaltado es propio de la sentencia.

De conformidad con lo previsto en el marco jurídico transcrito, es de tener presente que ha sido criterio sustentado por este Tribunal Electoral, que el artículo 20 de la Ley Electoral local establece los elementos necesarios y los conceptos básicos para llevar a cabo el **procedimiento de distribución de regidurías por el principio de representación proporcional** en los ayuntamientos, siendo éstos los siguientes:

- I. **Porcentaje de asignación**, el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

A su vez, para los efectos de la aplicación de esa fórmula se entenderá por:

- I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada, el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de dicha Ley.

Asimismo, se establece que las **bases** que se deben cumplir por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes para tener derecho a que le asignen regidurías, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral tenemos.

- Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidente y síndico o síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.
- En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.
- Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.
- Participará en el procedimiento de asignación el partido político candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida.

Para los efectos de realizar la distribución de regidurías se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;
- II. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- III. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje deasignación de la votación válida en el municipio;
 - Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- IV. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- V. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinarási es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

En el supuesto de actualizarse que un partido político o candidatura independiente obtenga más del 50% del número total de regidores a repartir, se deducirá el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos y se procederá a asignar el resto de las regidurías bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y

- el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

Finalmente, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y
- En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.
- El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.
- En la asignación de regidurías se garantizará una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Ahora bien, es preciso señalar, el hecho de que solo se controvierte en el presente juicio, la fórmula de asignación de las regidurías a cada partido político con derecho a ellas, en específico las que correspondieron al partido Morena, no así la designación realizada por la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, para estar en condiciones de dar respuesta al agravio expuesto por el actor, es pertinente proceder a desarrollar la fórmula de asignación con base en los fundamentos y criterios establecidos, a partir de lo cual se determinará si la autoridad responsable se apegó a los mismos en la asignación impugnada o si por el contrario le asiste razón al actor en su pretensión.

En ese tenor, se tiene presente que conforme al Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se determina el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre del dos mil veintiuno al veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, tomando como base los datos del Censo de Población y vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se aprobó para el caso del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, dos sindicaturas y veinte regidurías.

En ese sentido, es de considerar en el cuadro esquemático siguiente, los resultados consignados en el Acta de cómputo general de la elección para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero⁵.

PARTIDO O		VOTACIÓN					
COALICIÓN	NÚMERO	NÚMERO LETRA					
PAD	3, 945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco					
(R)	94, 327	Noventa y cuatro mil trecientos veintisiete					
PRD	12, 566	Doce mil quinientos sesenta y seis					
PT	3, 719	Tres mil setecientos diecinueve					
VERDE	2, 950	Dos mil novecientos cincuenta					

 $^{^4\} Consultable\ en:\ https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf$

⁵ Véase a foja 428 de los autos del expediente.

MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	Quince mil quinientos cinco			
morena	138, 697	Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete			
PES	3, 799	Tres mil setecientos noventa y nueve			
REDES	2, 392	Dos mil trecientos noventa y dos			
FUERZA ME Э́∢ICO	4, 407	Cuatro mil cuatrocientos siete			
Candidatos no Registrados	93	Noventa y tres			
Votos Nulos	8, 621	Ocho mil seiscientos veintiuno			
TOTAL	291, 021	Doscientos noventa y un mil veintiuno			

En ese sentido, tenemos un **Primer elemento** a considerar para la asignación de las regidurías que es la **Votación municipal emitida**, misma que se obtiene de la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Acto continuo, se procederá a realizar las operaciones a fin de obtener el Porcentaje de asignación de la **Votación Municipal Válida** que obtuvo cada partido político, para lo cual se incorpora el cuadro esquemático siguiente.

PARTIDO O	VOTACIÓN				
COALICIÓN	NÚMERO PORCENTAJE				
	3, 945	1.397%			

(PR)	94, 327	33.412%
PRD	12, 566	4.451%
PT	3, 719	1.317%
VERDE	2, 950	1.044%
MOVIMENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%
morena	138, 697	49.129%
PES	3, 799	1.345%
REDES	2, 392	0.847%
FUERZA MEЭ≨ICO	4, 407	1.561%
TOTAL	282, 307	100%

Así obtenemos un **Segundo elemento** a considerar para la asignación de las regidurías, esto es el relativo a la **Votación municipal válida (282,307 votos)**, que es la que resulta de deducir de la Votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados; así mismo, se obtuvo el porcentaje de asignación del 3% **(8,469 votos)** de la Votación municipal válida o más de la votación municipal válida por partido político y solo entre éstos se procederá a realizar la asignación.

Así se obtuvo que la **Votación municipal válida** asciende a **282,307 votos.**Mientras que **el 3%** de la Votación municipal válida es la cantidad de **8,469**

votos.

Ahora bien, el subsiguiente paso es el relativo a la **Primera asignación** de una regiduría a cada partido político que alcanzó el **porcentaje de asignación** de la Votación municipal válida.

PARTIDO O		VOTACIÓN	ASIGNACIÓN
COALICIÓN	NÚMERO	PORCENTAJE	1ra ASIGNACIÓN
	3, 945	1.397%	
PR	94, 327	33.412%	1
PRD	12, 566	4.451%	1
PT	3, 719	1.317%	
VERDE	2, 950	1.044%	
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1
morena	138, 697	49.129%	1
PES	3, 799	1.345%	
11015	2, 392	0.847%	
FUERZA ME}\$(ICO	4, 407	1.561%	

Realizada la Primera asignación mediante el porcentaje de acceso el 3% (8,469 votos), se asignaron 4 regidurías, quedando pendientes por asignar 16 regidurías, por lo que se procederá a descontar a los partidos políticos los votos relativos a la asignación de la regiduría por porcentaje de acceso, hecho lo cual obtendrá el cociente natural y obtenido éste se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

PARTIDO O	V	OTACIÓN	ASIGNACIÓN		
COALICIÓN	NÚMERO PORCENTAJE		1ª ASIG. VOTAC REST.		
	3, 945	1.397%			
PR	94, 327	33.412%	1	85,858	
PRD	12, 566	4.451%	1	4,097	
PT	3, 719	1.317%			
VERDE	2, 950	1.044%			
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1	7,036	
morena	138, 697	49.129%	1	130,228	

PES	3, 799	1.345%		
REDES	2, 392	0.847%		
FUERZA ME > €ICO	4, 407	1.561%		
TOTAL	282, 307	100%	4	227,219

Una vez descontados los votos relativos a la primera asignación se está en condiciones de obtener un **Tercer elemento** a considerar para la asignación, esto es el relativo a la **Votación municipal efectiva (227,219 votos)**, que es la que resulta de deducir de la votación municipal valida, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida (obtenida conforme a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en expediente SUP-REC-1041/2018 Y ACUMULADOS).

A continuación se procede a obtener el **Cociente natural**, que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

De ahí tenemos que, la Votación municipal efectiva es 227,219 votos, entre 16 (14, 201 votos) que es el número de regidurías pendientes por asignar, se obtiene como Cociente natural 14,201 votos, cantidad a partir de la cual se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su

votación el cociente natural.

Así se obtuvo que la Votación municipal efectiva asciende a 227,219 votos.

Mientras que, como Cociente natural es la cantidad de 8,469 votos.

Ahora bien, el subsiguiente paso es proceder a la **Segunda asignación** por **Cociente natural**.

PART. O	VOTACIÓN			ASIGNACIONES	6
COAL.	NÚM.	PORC.	1ª ASIG.	VOTAC. REST.	2ª ASIG.
PAD	3, 945	1.397%			
(R)	94, 327	33.412%	1	85,858	6
PRD	12, 566	4.451%	1	4,097	
PT	3, 719	1.317%			
VERDE	2, 950	1.044%			
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1	7,036	
morena	138, 697	49.129%	1	130,228	9
PES	3, 799	1.345%			

REDIT	2, 392	0.847%			
FUERZA MEૐ\$ICO	4, 407	1.561%			
TOTAL	282, 307	100%	4	227,219	15

Una vez realizadas las operaciones correspondientes y asignadas las regidurías por **Cociente natural**, se concluye que se asignaron **15 regidurías**, advirtiéndose que se han asignado **19 regidurías**, faltando **1 por asignar**.

Seguidamente, se debe obtener un **Cuarto elemento**, el relativo al **resto mayor**, que es la votación remanente de cada partido político después de la distribución de las regidurías mediante cociente natural, en cuyo caso, la regiduría por asignar deberá otorgarse al partido político con el mayor remanente de votación.

En ese sentido, lo procedente es realizar la **asignación** por **resto mayor** de la votación.

PART.	VOTACIÓN ASIGNACIONES					S	
O COAL.	NÚM.	PORC.	1ª ASIG.	VOTAC. REST.	2ª ASIG.	REST. MAY.	3ª ASIG.
	3, 945	1.397%					
P	94, 327	33.412%	1	85,858	6	652	
PRD	12, 566	4.451%	1	4,097		4,097	

PT	3, 719	1.317%					
VERDE	2, 950	1.044%					
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1	7,036		7,036	1
morena	138, 697	49.129%	1	130,228	9	2,419	
PES	3, 799	1.345%					
REDES	2, 392	0.847%					
FUERZA ME > ≹ICO	4, 407	1.561%					
TOTAL	282, 307	100%	4 (4)	227,219	15 (19)		1 (20)

Hecho lo anterior, se advierte que se han asignado las 20 regidurías de representación proporcional, asignadas para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, 4 de éstas en Primera asignación, por **porcentaje de acceso, 15** en Segunda asignación por **cociente natural**, y 1 en Tercera asignación por **resto mayor**.

En consecuencia lo procedente es verificar el total de asignaciones hechas para cada partido político, para lo cual se inserta el siguiente cuadro esquemático.

TEE/JEC/237/2021

PART.	VOTA	CIÓN			ASIGNA	CIONES		
O COAL.	NÚM.	PORC.	1ª ASIG.	VOTAC. REST.	2ª ASIG.	REST. MAY.	3ª ASIG.	TOTAL
	3, 945	1.397%						
PR	94, 327	33.412%	1	85,858	6	652		7
PRD	12, 566	4.451%	1	4,097		4,097		1
PT	3, 719	1.317%						
VERDE	2, 950	1.044%						
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1	7,036		7,036	1	2
morena	138, 697	49.129%	1	130,228	9	2,419		10
PES	3, 799	1.345%						
REDES	2, 392	0.847%						
FUERZA ME ≫ ≨ICO	4, 407	1.561%						
TOTAL	282, 307	100%	4 (4)	227,219	15 (19)		1 (20)	20

Del cuadro esquemático anterior, se desprende que el reparto de las 20 regidurías por el principio de representación proporcional, se distribuyeron de la manera siguiente, 7 para el Partido Revolucionario Institucional, 1 para el Partido de la Revolución Democrática, 2 para el Partido Movimiento Ciudadano y 10 para el Partido Morena.

Enseguida, debe verificarse que ningún partido político exceda el 50% del porcentaje total de las regidurías asignadas, para lo cual se inserta el siguiente cuadro esquemático.

PART.	VOTA	CIÓN			ASI	GNACIONI	ES		
O COAL.	NÚM.	PORC.	1ª ASIG.	VOTAC. REST.	2ª ASIG.	REST MAY.	3ª ASIG.	TOTAL	VER. DEL %
	3, 945	1.397%							
PR	94, 327	33.412%	1	85,858	6	652		7	35%
PRD	12, 566	4.451%	1	4,097		4,097		1	5%
PT	3, 719	1.317%							
VERDE	2, 950	1.044%							
MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	5.492%	1	7,036		7,036	1	2	10%
morena	138, 697	49.129%	1	130,228	9	2,419		10	50%
PES	3, 799	1.345%							

REDES	2, 392	0.847%						
FUERZA ME ≫ €ICO	4, 407	1.561%						
TOTAL	282, 307	100%	4 (4)	227,219	15 (19)	1 (20)	20	100%

Una vez concluida la asignación de regidurías y verificado el porcentaje de éstas, que correspondieron a cada partido político, se desprende que ningún partido político se excedió del porcentaje establecido (50%).

Concluido el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, lo procedente es hacer el comparativo correspondiente a fin de determinar si existe coincidencia de los resultados obtenidos, con aquellos que la autoridad responsable sostuvo para la asignación de las regidurías hoy controvertida, o bien, si en su caso son coincidentes con los resultados planteados por la parte actora en los agravios que hace valer.

En ese sentido, a fin de una mejor ilustración al respecto, se inserta la imagen del concentrado en el cual se describe la forma y términos en que fueron asignados los regidores de representación proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del cual se advierte que los resultados son idénticos a los obtenidos por este Tribunal Electoral.

	MUNICIPIO	ACAPULCO DE JU	FAREZ REGIDURÍAS A ASIGN	NAR: 20					
PARTIDO	VOTACIÓN OBTÉMIDA	PORCENTALE	1a. ASIGNACIÓN (Par Personna Mínimo del 3	je (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS	% de integración
PAN	3,945	1.3974%						7	35
PRI	94,327	33.4129%	1	85,858	6	652		1	5
PRD	12,566	4.4512%	1	4,097		4,097			1
PT	3,719	1.3174%							1
PVEM	2,950	1.0450%					1	2	10
MC	15,505	5.4922%	1 1	7,036		7,036	1	10	50
MORENA	138,697	49.1298%	1 1	130,228	9	2,419		- 20	11
PES	3,799	1.3457%					-		
RSP	2,392	0.8473%							1 1
FXM	4,407-	1.5611%				-			1/
INDEP	0		9	7	J	1		_	1
Votación nicipal Válida:	282,307	100.00%	4	227,219	15	14,204	1	20	100
nicipai valida.			Restan 16 curules	S.	Restan 1 curules.				
	3% de la Vot		8,469	Votos					

Así, de un comparativo entre ambos resultados se tiene que resulta, en ambos casos una coincidencia cuantitativa y cualitativa, es decir, todas las cantidades en ambos ejercicios son idénticas, tanto en el procedimiento, las cantidades, como en la forma de asignación.

En efecto, en el análisis del reparto practicado por la autoridad responsable y el realizado por este órgano jurisdiccional se aprecia que existe coincidencia en los elementos y cantidades relativas a la Votación total válida 282,307 votos, el 3% de la votación total válida 8,497 votos, así como la cantidad concerniente a la votación restante 227,219 votos, ello después de haber realizado la Primer asignación por porcentaje de acceso.

De igual manera, se es coincidente en los partidos políticos a los que les corresponde en una **Primera asignación 4**, en una **Segunda asignación 15** regidurías, finalmente en la **Tercera asignación 1** por resto mayor, con la que se agotaron las **20 regidurías a asignar**.

De ahí, que este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso concreto, la autoridad responsable en el acto impugnado, se apegó a los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales en la materia sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los que ha sostenido este órgano jurisdiccional al respecto, de ahí que el agravio en análisis deviene en **infundado.**

Por otra parte, a fin de estar en condiciones de dar respuesta a las consideraciones que en vía de agravios hizo valer el actor, se considera practico insertar el cuadro realizado por el actor, el que, en su concepto es la forma en que debieron obtenerse los **elementos a fin de proceder a la asignar las regidurías** a fin de que el actor y el Partido de la Revolución Democrática fueran considerados en la asignación, así como, para estar en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o no de las operaciones.

	220		Restan 16 curules	100	Restan 4 curules			
TOTAL VOTACION MUNICIPAL VALIDA	282,307	100.00%	4	227,219	12	31,403	4	20
INDEP	0	0.0000%	San	4-10-1	ASSESSED VICES	-		GO COLO
FXM	4,407	1.5611%				-		
RSP	2,392	0.8473%		BILLY.		- 8		
PES	3,799	1.3457%				- 1		
MORENA	138,697	49.1298%	1	130,228	7	16002	1	9
MC	15,505	5.4922%	1	7,036		7,036	1	2
PVEM	2,950	1.0450%						
PT	3,719	1.3174%						
PRD	12,566	4.4512%	1	4,097	The second	4,097	1	2
PRI	94,327	33.4129%	1	85,858	5	4268	1	7
PAN	3,945	1.3974%						
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTALE	PRIMERA ASIGNACIÓN 3%	VOTACION RESTANTE	2DA ASIGNACION, COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN RESTANTE AJUSTADA	3RA. ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
Una v	ez aplica de de la s	ndo el co iguiente n	ciente naturanera:	ral correc	eto, la asigna	ción e i	ntegración	de regio
	Cociente					8		5,318
			ntes por repa	artir				16
		n municipa				- 1	26	1,095
-) menos	Votos de	partidos que	e no obtuviero	on el 3% de	la votacion mui	nicipal vá	lida 2	1,212
		municipa				-		2,307
				DEL COCIE	NTE NATURAL	1		
rocedimi	entos ele	ctorales de ente tabla	el Estado de de cálculo:	Guerrero	o, el cociente	natural	arroja el re	esultado c
Confo	orme al a	artículo 20	0 primer p	árrafo fr	acción II de	la ley	483 de i	nstitucio
=) igual	Votación	n municipa	lefectiva			9	26	1,095
-) menos	Votos de	partidos que	e no obtuviero	on el 3% de	la votacion mu	nicipal vá	lida 2	1,212

En relación al concentrado en el que se desarrollan los elementos referidos, se advierte que los **disensos devienen al establecer la cantidad relativa al cociente natural**, mismo que el artículo 20 párrafo primero, fracción II de

la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se define como: "Cociente natural, el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente".

Ahora bien, es a partir de este elemento que devienen los disensos en juicio, al existir coincidencia en la cantidad relativa a la votación restante una vez descontado a los partidos políticos la cantidad correspondiente a la primera asignación que corresponde a la cantidad de 227,219 votos, al ser ésta, la que resulta después de descontar los votos relativos a la primera asignación por porcentaje de acceso, esto es, "después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente", la cual en términos del fundamento transcrito debe dividirse entre el número de regidurías pendiente por repartir, que en el caso son 16.

Es así que 227,219 entre 16, da como resultado la cantidad de 14,201 votos, mientras que el actor señala una cantidad diversa de 16,318 votos, en consecuencia, después del desarrollo de la fórmula, se estima que no existe error en el cociente natural a partir del cual la autoridad responsable asignó las regidurías, en todo caso, se advierte que es el actor quien parte de una premisa errónea, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, no es óbice para este Tribunal Electoral el hecho que la parte actora asuma como criterio para determinar la cantidad que corresponde al cociente natural, a partir de descontar de la votación municipal válida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación, (282,307 menos 21,212, que da la cantidad de 261,095, dividido entre 16 que es el número de regidurías pendientes por asignar, que da la cantidad de 16,318 votos), concepto que asume de manera errónea, toda vez que la misma no es a fin a lo mandatado por el dispositivo legal, que refiere "después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente", en cuyo caso el resultado es como se afirmó 14,201 votos.

Al respecto, es de advertir que el procedimiento propuesto por el actor, no es acorde y ha quedado rebasado, a partir de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el criterio sostenido, tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por el Pleno de este Tribunal Electoral en acatamiento a la resolución de éste; lineamientos que no fueron controvertidos y adquirieron firmeza, sin que pase inadvertido que para colmar su pretensión en este apartado, el actor demanda la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior, y con base en los fundamentos legales que sustentan la asignación de las regidurías para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se determina que no le asiste la razón al actor, al afirmar que la autoridad responsable aplicó un cociente natural erróneo y sin sustento.

Determinación que se sustenta además en el hecho que a partir del planteamiento formulado por el actor, no existiría congruencia entre lo que corresponde a "después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente", en el entendido que solo se les descuenta el porcentaje de acceso a los partidos que acceden a la asignación de regidurías y no a la totalidad de éstos como lo pretende el actor.

Ahora bien, a partir del desarrollo de la fórmula realizado en esta resolución, se advierte la improcedencia del desarrollo de la fórmula pretendido por la parte actora, a fin de colmar su pretensión de acceder a una regiduría más para el Partido de la Revolución Democrática, misma que en el supuesto no concedido le correspondería al actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho que el actor refiera que en ningún momento se le presentó, explicó o discutió el tema de la aplicación de la fórmula y la conformación del Ayuntamiento, sino que

solo se dio a conocer una tabla de Excel, no obstante, obra en el expediente el Acta de la sesión de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la que no advierte que contenga algún elemento de que existiera alguna duda respecto a la asignación de regidurías realizada.

En los mismos términos, no es óbice el que, en concepto del actor solo se entregó una tabla de Excel como desarrollo de la fórmula que le fue entregada en copia certificada, lo que en su concepto constituye una irregularidad, por lo que solicitó copia del acuerdo, acta o dictamen que funde y motive la aplicación de la fórmula, ofreciendo como prueba el escrito de solicitud.

Al respecto, en el supuesto no concedido que le asistiera razón al actor, ello en nada varía la determinación respecto de la fórmula en que se asignaron las regidurías de representación proporcional por parte de la autoridad responsable.

B) Sobrerrepresentación de Morena en la asignación de Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La parte actora en esencia refiere que Morena se encuentra sobrerrepresentado en el Cabildo por 3 ediles de más, razón por la cual el actor no fue considerado a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo suficientes votos y porcentaje para acceder a una regiduría más por resto mayor, ya que el partido Morena cuenta con 13 ediles de los 23 (esto es una presidenta municipal, dos síndicos y diez regidores) que componen el cabildo, por lo que en su concepto se viola el principio de la sobrerrepresentación, y se le excluye indebidamente en el reparto.

Agrega que la autoridad responsable, no debió asignar 10 regidores por el principio de Representación Proporcional al partido Morena, sin considerar que existe una sobrerrepresentación y, no haber hecho una distribución

ajustada con los demás partidos políticos.

Considerando la asignación como errónea por la autoridad responsable, plantea que el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral Local, una vez asignada la totalidad de las regidurías, debió proceder a verificar la el límite máximo y mínimo a que tienen derecho los partidos políticos, consistente en la sobre-representación o sub-representación, a fin de estar en condiciones de proceder, en su caso, al ajuste de la votación conforme a los artículos 48 fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 13 párrafo segundo, 17 fracción VI, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

Conforme al planteamiento que señala el actor, solo se asignan 19 regidores conforme al criterio de la sobrerrepresentación, modificando la asignación para otorgarse una regiduría más a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, mientras que a Morena solo se le asigna 8; accediendo en consecuencia el actor.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio vertido por el actor, resulta **INFUNDADO.**

Nuevamente el actor parte de la premisa errónea que la sobrerrepresentación planteada respecto del partido Morena, parte de que al haberse asignado diez regidurías por de Representación Proporcional, más los tres espacios edilicios que corresponden a la presidencia y las dos sindicaturas, rebasa el límite de representación.

Con independencia de que a partir del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías que se desarrolló en la presente resolución, se advierte que no existe la sobrerrepresentación planteada, a fin de dar respuesta de manera exhaustiva a los planteamientos vertidos por el actor, es menester precisar que el inconforme parte de una premisa errónea al confundir las vías por la que se eligen las y los integrantes del cabildo, por mayoría relativa la Presidencia y Sindicaturas y por representación proporcional las Regidurías, pretendiendo dar un trato igual a cargos que tienen naturaleza electiva diversa, de ahí que no sea válida su pretensión

de conjuntar todos los cargos para generar la sobrerrepresentación que demanda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Así, esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación, facultad que como se afirmó corresponde a las entidades federativas.

Entidades que a partir del ejercicio de su soberanía, no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, al estar facultados a fin de establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación tanto del poder legislativo local, como en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, en virtud de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de Representación Proporcional en el orden municipal, sin que como se afirmó, el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, de nuestra Entidad Federativa, la y el legislador, reguló la integración de sus Ayuntamientos en los artículos 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 46 de la Ley Orgánica del Municipio, Libre del Estado de Guerrero, estableciendo que los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de

Representación Proporcional.

En ese tenor, estableció en los artículos 271 y 272 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Finalmente los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen los conceptos, reglas y procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, de conformidad con los dispositivos legales citados, no es factible asemejar a la Presidencia y sindicatura o sindicaturas, electas bajo el principio de mayoría relativa, con las regidurías que son electas bajo el principio de representación proporcional, para que sumadas a las regidurías obtenidas se plantee la sobrerrepresentación que hace valer la parte actora.

Así también, es menester que la legislación vigente no contempla la sobrerrepresentación en la integración del Cabildo en la que se incluya a la Presidencia y Sindicaturas, si en cambio establece límites respecto del porcentaje de regidurías de representación proporcional, señalando en el artículo 21 de la citada Ley de Instituciones que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

Por tanto, el rebase del límite de ediles, no debe platearse respecto de la totalidad de los cargos del ayuntamiento, sino solo por cuanto hace a las regidurías, de ahí que se determine que la actora parte de una premisa equivocada, a grado tal que su pretensión, la hace consistir en la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21

y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que la parte actora sustente su agravio en la jurisprudencia 47/2016, del rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la que en su oportunidad consideró factible introducir el principio de la representación proporcional al ámbito municipal atendiendo a los mismos lineamientos establecidos para la integración de los órganos legislativos.

No obstante la jurisprudencia y contenido resultan inaplicables como se desprende del mismo contenido que fue inserto al escrito de demanda al señalarse respecto de ella <u>"No vigente por sentencia"</u>, en efecto, la misma fue declarada inaplicable, de ahí que resulta inaplicable para la colmar la pretensión del actor.

En ese contexto, lo procedente es declarar infundado este apartado de agravio, criterio sustentado en la tesis número 382/2017, del rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁷.

⁶ Mediante resolución SUP-REC-1715/2018 y acumulado, de fecha 21 de noviembre del 2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobrey subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de

En consecuencia, deviene en **infundado** este punto de agravio expuesto por el actor.

C) Inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La parte actora hace valer como agravio, lo que en su concepto es la inconstitucionalidad de la norma en sus artículos 20, 21 y 22 que permiten la sobrerrepresentación en el órgano colegiado por parte del partido Morena, señalando como criterio orientador la Jurisprudencia 47/2016 – No vigente por sentencia.

Ahora bien, la parte actora omite argumentar las causas del por qué en su concepto los fundamentos legales citados resultan inconstitucionales, señalando únicamente que los mismos permiten la sobrerrepresentación, sin abundar y establecer argumentos y razonamientos más allá de tal aseveración.

En este tenor, el Tribunal Electoral considera que la inaplicabilidad planteada de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deviene **infundada e improcedente**, en razón de que dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la naturaleza de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal

representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, la disposición legal cuya regularidad constitucional objeta el actor, es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 115, base VIII de la Constitución Federal, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

El modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal tiene como objetivos primordiales:

- 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- 3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Es importante señalar que, en el caso concreto el principio de representación proporcional se contempla para las regidurías; sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura, los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

Se tiene, por lo tanto, que la fórmula contemplada en los dispositivos tildados de inconstitucionales, buscan fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar que todas las

regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

Así, con esta medida, se garantiza la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

En este sentido, resulta infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando ineficaz lo señalado por el recurrente en relación con que la responsable, dejó de analizar que dichos fundamentos propician la sobrerrepresentación del partido Morena, ello porque contrario a lo sostenido la autoridad responsable efectuó la asignación de regidurías, respetando el límite de asignación establecido por la ley electoral local, resultando erróneo pretender la aplicación del límite del 8% establecido para las diputaciones locales.

Aunado a que como se señalado, el actor parte de la premisa errónea al pretender que se dé un trato igual a los cargos que se eligen por mayoría y aquellos que se eligen por vía de la representación proporcional, ya que en un sentido inverso al planteado, la naturaleza de la elección y/o designación de ambos son cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable, respecto de la supuesta sobrerrepresentación del partido Morena.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho que en su oportunidad se determinó el Abandono de la tesis de jurisprudencia número 47/2016 en la que sustenta su pretensión el actor, como lo señala en su propio escrito de demanda "jurisprudencia número 47/2016 (No vigente por sentencia).

Determinación que, en lo que interesa se argumentó:

"... las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

Asimismo, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En razón de lo expuesto, se abandona la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"⁹.

En términos de las consideraciones expuestas, se determina de **improcedente** la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, devienen en infundados los agravios relativos a la indebida entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por incorrecta interpretación de la error fórmula de designación, en el cociente natural sobrerrepresentación en el Cabildo de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Morena, en perjuicio del actor y se declara la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que hace valer la parte actora en el juicio que se resuelve.

⁹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Silva Hernández, candidato a Regidor por el Partido Político de la Revolución Democrática, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado e improcedente,** la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de conformidad con la parte infine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la emisión de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución por oficio a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; personalmente a la parte actora y los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. 49